

## EXPEDIENTES 3300-2018 y 3387-2018

### CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL

**EXTRAORDINARIO DE AMPARO:** Guatemala, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, los amparos en única instancia promovidos por: **i)** Fundación Myrna Mack, por medio de su representante legal, Helen Beatriz Mack Chang, quien actuó con el patrocinio de los abogados Ana Regina Barrios Escobar y José Alberto Barrera Santos; y **ii)** Elvyn Leonel Díaz Sánchez y Álvaro Montenegro Muralles, quienes actuaron con el patrocinio del abogado Carlos Enmanuel Guzmán Valdéz y Ana Sofía Castañeda Juárez; contra el Pleno de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal II, José Francisco De Mata Vela, quien expresa el parecer de este Tribunal.

### ANTECEDENTES

#### I. LOS AMPAROS

**A) Solicitud y autoridad:** presentados el diecisiete y veintiuno de julio de dos mil dieciocho, en esta Corte. **B) Actos reclamados:** **i) Fundación Myrna Mack** señaló la elección y designación de Conrado Arnulfo Reyes Sagastume como Magistrado Suplente de la Corte de Constitucionalidad, sin haber realizado la convocatoria pública necesaria para que, quienes llenaran los requisitos legales, pudieran optar a dicho cargo público; acto efectuado por la autoridad cuestionada el dieciséis de julio de dos mil dieciocho; y **ii) Elvyn Leonel Díaz Sánchez y Álvaro Montenegro Muralles** señalaron el “Acuerdo 32-2018” por medio del cual se nombró a Conrado Arnulfo Reyes Sagastume como Magistrado Suplente de la Corte de Constitucionalidad, emitido en sesión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia el



dieciséis de julio de dos mil dieciocho. **C) Violaciones que denuncian:** a los derechos de defensa, de acceso a la justicia y de optar a cargos públicos, así como a los principios jurídicos de debido proceso y de *“honorabilidad e idoneidad de los funcionarios públicos”*. **D) Hechos que motivan los amparos:** de lo expuesto por los postulantes y del estudio de las actuaciones, se resume: **D.1) Producción de los actos reclamados:** **a)** el dos de marzo de dos mil dieciséis, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia designó como Magistrados de la Corte de Constitucionalidad para el período dos mil dieciséis - dos mil veintiuno (2016-2021) a Neftaly Aldana Herrera, como Magistrado Titular, y a María Consuelo Porras Argueta, como Magistrada Suplente, mediante acuerdo cuatro - dos mil dieciséis (4-2016), publicado en el Diario Oficial el cuatro de marzo de dos mil dieciséis; dichos Magistrados asumieron sus cargos el catorce de abril de dos mil dieciséis; **b)** estando en ejercicio de su cargo como Magistrada Suplente, María Consuelo Porras Argueta, durante el mes de mayo de dos mil dieciocho, fue designada como Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, motivo por el cual mediante Acuerdo ocho - dos mil dieciocho (8-2018) esta Corte aceptó su renuncia y su cargo quedó vacante; y **c)** en virtud de las circunstancias descritas, el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, el Pleno de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con base en el listado de profesionales que aspiraron al cargo relacionado en el proceso de elección del año dos mil dieciséis, eligió y designó a Conrado Arnulfo Reyes Sagastume como Magistrado Suplente de la Corte de Constitucionalidad, según consta en el acta correspondiente –actos reclamados–. **D.2) Agravios que reprochan a los actos reclamados:** **i) Fundación Myrna Mack** estima que la autoridad cuestionada violó los derechos y principios jurídicos enunciados, debido a que eligió y designó a Conrado Arnulfo Reyes Sagastume como Magistrado Suplente de la Corte de



Constitucionalidad, sin cumplir lo establecido en el artículo 154 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, referente a que la designación de Magistrados titulares y suplentes se debe realizar mediante convocatoria expresa, lo que convierte en ilegítimo el procedimiento efectuado. Asimismo, aduce que al no haberse verificado la convocatoria expresa para dicha designación, se vedó la posibilidad de que cualquier persona que reúna las condiciones exigidas legal y constitucionalmente, pudiera optar al cargo relacionado; y **ii) Elvyn Leonel Díaz Sánchez y Álvaro Montenegro Muralles** expresaron que se vulneraron los derechos y principios enunciados, en virtud que: **a)** la elección de Conrado Arnulfo Reyes Sagastume es un acto arbitrario y con notorio abuso de poder porque dicho profesional no cumple con el requisito de honorabilidad que exige el artículo 113 constitucional; **b)** en la relación a lo anterior, aducen que el veinticinco de mayo de dos mil diez, el profesional relacionado, fue nombrado como Fiscal General y Jefe del Ministerio Público por el entonces presidente Álvaro Colom Caballeros, sin embargo, fue cesado en el cargo por medio de la resolución de la Corte de Constitucionalidad, emitida dentro de los expedientes acumulados 1477-2010, 1478-2010, 1488-2010, 1602-2010 y 1630-2010, en la cual, aducen los amparistas, se estableció que al momento de su designación, la Comisión de Postulación de Elección de Fiscal General no había cumplido con efectuar la votación a viva voz sobre la honorabilidad de los candidatos y específicamente del candidato Conrado Arnulfo Reyes Sagastume. Asimismo, derivado de aquel nombramiento, la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, denunció públicamente la existencia de vínculos entre el crimen organizado y el entonces recién nombrado fiscal general, así como vicios en el procedimiento de designación; **c)** el profesional designado carece de idoneidad y honorabilidad para ejercer cargos públicos y, con



ello, se pone en riesgo el acceso a una justicia objetiva, pues la autoridad cuestionada no tomó en cuenta los requisitos establecidos en los artículos 113 y 270 constitucionales; y **d)** la autoridad denunciada desarrolló el proceso de designación inobservando el artículo 154 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al no realizar una convocatoria pública para el proceso de selección de Magistrado Suplente, obviando los requisitos establecidos en la sentencia de dieciocho de enero de dos mil once, dictada dentro del expediente 187-2010 de la Corte de Constitucionalidad. **D.3) Pretensión: i) Fundación Myrna Mack** solicitó que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se deje en suspenso el acto reclamado, ordenando a la autoridad objetada que designe al Magistrado Suplente de la Corte de Constitucionalidad, única y exclusivamente mediante convocatoria expresa conforme lo establece la ley, debiendo considerar en dicho proceso a todos los candidatos que cumplan con los requisitos exigidos legal y constitucionalmente, asegurando así la designación de una persona idónea para el cargo; y **ii) Elvyn Leonel Díaz Sánchez y Álvaro Montenegro Muralles** solicitaron que se ordene a la autoridad denunciada repetir el proceso de mérito, realizando la convocatoria pública correspondiente y observando los principios necesarios para realizar un nombramiento apegado a Derecho. **E) Uso de procedimientos o recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocaron los contenidos en las literales a), b) y d) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Normas que estiman violadas:** citaron los artículos 12, 113, 136, literal d), 269 y 270 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y 154 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

## **II. TRÁMITE DE LOS AMPAROS**

**A) Amparo provisional:** se otorgó y, como consecuencia, se dejó en suspenso



temporal la vigencia de la elección y designación del abogado Conrado Arnulfo Reyes Sagastume como Magistrado Suplente de la Corte de Constitucionalidad, contenida en el punto cuarto del acta número treinta y dos - dos mil dieciocho (32-2018), correspondiente a la sesión celebrada por la autoridad reprochada el dieciséis de julio de dos mil dieciocho. **B) Tercero interesado:** Conrado Arnulfo Reyes Sagastume. **C) Informe circunstanciado:** la autoridad objetada realizó un relato cronológico de los antecedentes de la elección del abogado Conrado Arnulfo Reyes Sagastume como Magistrado Suplente de la Corte de Constitucionalidad. Asimismo, manifestó que su actuación se encuentra ajustada a Derecho, pues con fundamento en los artículos 269 constitucional y 150 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad designó al Magistrado Titular y Suplente para la integración de la Corte de Constitucionalidad y, posteriormente, al Magistrado Suplente para cubrir el cargo vacante. Estimó que en la presente garantía constitucional se incumplió con el presupuesto procesal de legitimación activa, pues el agravio no se produjo personal y directamente a los postulantes, por lo que no cuentan con legitimación para accionar en su contra. En tal sentido, solicitó que el amparo se suspendiera en definitiva, o bien que, en todo caso, se deniegue por notoriamente improcedente, ante la inexistencia de agravio y la falta del aludido presupuesto procesal. **D) Antecedente remitido:** la autoridad cuestionada remitió copia de los puntos de actas del Pleno de la Corte Suprema de Justicia números: **a)** dos, tres, cinco, ocho, nueve, once, doce, catorce, dieciséis, diecisiete y dieciocho, todas - dos mil dieciséis (2-2016, 3-2016, 5-2016, 8-2016, 9-2016, 11-2016, 12-2016, 14-2016, 16-2016, 17-2016 y 18-2016); y **b)** veintiuno, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiocho y treinta y dos, todas - dos mil dieciocho (21-2018, 23-2018, 24-2018, 25-2018, 28-2018 y 32-2018); las cuales documentan los antecedentes de la elección del abogado



Conrado Arnulfo Reyes Sagastume como Magistrado Suplente de la Corte de Constitucionalidad. **E) Medios de comprobación:** **a)** informe circunstanciado rendido por la autoridad cuestionada; **b)** antecedentes remitidos por la autoridad objetada, que incluyen los puntos de actas detallados *ut supra*; **c)** listado final de convocatorias de elección de Magistrados a las más altas Cortes del país; **d)** listado publicado en el sitio web del Movimiento Pro Justicia, en donde aparece la Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, María Eugenia Morales Aceña, a quien el Pleno del Congreso de la República de Guatemala eligió para el período de dos mil catorce a dos mil diecinueve (2014-2019); **e)** auto de diez de junio de dos mil diez, dictado por esta Corte, que resuelve los expedientes acumulados 1477, 1478, 1488, 1602 y 1630, todos - 2010, mediante el cual se retrotrajo el proceso de elección del Fiscal General y Jefe del Ministerio Público para el período de dos mil diez a dos mil catorce (2010-2014); **f)** oficio de dieciocho de julio de dos mil dieciocho, expedido por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, identificado con la referencia 3/Acta-32-2018/Aemg, mediante el cual se notificó a Conrado Arnulfo Reyes Sagastume su nombramiento como Magistrado Suplente de la Corte de Constitucionalidad; **g)** listado final del cual el Pleno de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia resolvió la elección de Conrado Arnulfo Reyes Sagastume en dos mil dieciocho, publicado por el Movimiento Pro Justicia; y **h)** publicación electrónica de Prensa Libre de cinco de junio de dos mil diez.

### III. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA PÚBLICA

**A) La Fundación Myrna Mack –postulante–**, de forma escrita, argumentó que la aplicación de las garantías contenidas en el artículo 12 constitucional se extiende tanto al ámbito judicial como al administrativo; asimismo, el artículo 154 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucional exige, como parte del



procedimiento para que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia designe un Magistrado Suplente para integrar la Corte de Constitucionalidad, que debe mediar una convocatoria expresa, extremo que no se llevó a cabo en el presente caso. Además, al haberse incumplido la obligación de efectuar una convocatoria específica para ocupar la magistratura suplente relacionada, pues se utilizó un listado de aspirantes anterior, la autoridad reclamada vulneró el derecho de optar a cargos públicos de los ciudadanos guatemaltecos. Requirió que se otorgue la tutela constitucional. **B) Elvyn Leonel Díaz Sánchez y Álvaro Montenegro Muralles – postulantes–**, en forma escrita, argumentaron que: **i)** la elección de Conrado Arnulfo Reyes Sagastume es un acto arbitrario y con notorio abuso de poder porque el profesional, no cumple con el requisito de honorabilidad que exige el artículo 113 de la Constitución; **ii)** la honorabilidad es la ausencia de condenas, señalamientos, denuncias u objeciones creíbles, aquello que hace posible ser reconocido socialmente. Es el conjunto de cualidades morales, dignidad y méritos éticos de una persona demostrados a través de su conducta pública y privada; y **iii)** el profesional designado, no cumple con el perfil idóneo y honorable, según lo que se argumentó respecto de la honorabilidad, por lo que, su elección constituye una amenaza seria y fundamental para la independencia judicial. **C) El Pleno de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia –autoridad cuestionada–**, de manera escrita, expresó: **i)** con respecto al amparo promovido por la Fundación Myrna Mack que el acto reclamado es inconsistente e infundado, lo que evidencia la inexistencia de agravios que reparar por esta vía, ya que el procedimiento utilizado para la elección del Magistrado Suplente devino del irrestricto cumplimiento de los principios constitucionales de seguridad jurídica, de legalidad, de debido proceso, de transparencia, de publicidad, de auditoria social, de voto público, de méritos, de idoneidad, de ética y de



objetividad, efectuando cada una de sus actuaciones y decisiones dentro del marco legal, conforme los procedimientos reglados, concluyendo así, con la designación de acuerdo a los preceptos constitucionales y ordinarios existentes, sin menoscabar ni restringir el debido proceso y el derecho de optar a cargos públicos, como lo adujo la amparista. Lo anterior porque la elección se llevó a cabo de conformidad con el listado de candidatos elegibles, dentro de un proceso de análisis, discusión, deliberación, elección y designación, refiriendo que, llevar a cabo otro procedimiento discrecional y fuera del marco de la ley como lo propone la solicitante del presente amparo, atentaría contra el Estado Constitucional de Derecho que se ejerce mediante la ejecución de la certeza y seguridad jurídicas, con el agotamiento y substanciación de los procedimientos reglados por la ley. Agregó que la acción instada es notoriamente improcedente, pues se incumplió el presupuesto procesal de legitimación activa, al no existir agravio personal y directo a la postulante, aunado al hecho de que el acto reclamado se emitió sin violentar ningún derecho constitucional, en tanto que actuó en el ámbito de las atribuciones que le confiere la ley; y **ii)** con relación al amparo promovido por Elvyn Leonel Díaz Sánchez y Álvaro Montenegro Muralles que los amparistas denuncian la falta de capacidad, idoneidad y honradez del abogado Conrado Arnulfo Reyes Sagastume, no obstante no prueban nada, siendo una denuncia sin fundamento, que un juez competente no ha conocido ni se ha pronunciado en sentencia firme. La acción de amparo carece de los presupuestos procesales de legitimación activa y pasiva, así como de temporalidad, debido a que los solicitantes conocieron el hecho de que el profesional fue electo entre una nómina, pero nunca presentaron, ni interpusieron recurso alguno contra el acto en el cual se analizó y admitió el expediente relacionado, por lo que se consintió dicho acto. Solicitó que se deniegue el amparo. **D) El Ministerio Público, por medio**





**de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal,** indicó: **i)** respecto al amparo promovido por la Fundación Myrna Mack, de forma escrita, expuso que la postulante incumplió con el presupuesto procesal de temporalidad, debido a que en el acta veintiuno - dos mil dieciocho (21-2018) los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por mayoría, aprobaron el procedimiento para designar al Magistrado Suplente de la Corte de Constitucionalidad que culminaría el periodo de dos mil dieciséis al dos mil veintiuno, tomando como base el listado de postulantes del año dos mil dieciséis, lo cual fue puesto en conocimiento de la población a través de los medios de comunicación el cuatro de junio de dos mil dieciocho, por lo que el acto reclamado fue puesto en conocimiento de la amparista en esa fecha, no obstante, promovió la acción constitucional hasta el diecisiete de julio de ese mismo año, con lo que excedió el plazo de treinta días establecido en la ley de la materia, generando con ello impedimento para examinar el fondo del asunto; y **ii)** con relación al amparo promovido por Elvyn Leonel Díaz Sánchez y Álvaro Montenegro Muralles, de forma oral y escrita, expresaron que no comprobaron el hecho de que la designación relacionada constituya un acto arbitrario y con notorio abuso de poder, al no haberse cumplido con el requisito de honorabilidad que exige la Constitución; además, no acreditaron la razón por la que el profesional designado no cumple con tal requisito. Asimismo, hicieron referencia a la anulación del proceso que se llevó a cabo para elegir Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, en donde fue nombrado Conrado Arnulfo Reyes Sagastume, dentro de los expedientes acumulados 1477-2010, 1478-2010, 1488-2010, 1602-2010 y 1630-2010; sin embargo, tal argumentación no puede ser utilizada para sustentar su agravio, ya que son procesos de selección distintos.

Agregó que, contrario a lo afirmado por los postulantes, si existió publicidad en el



proceso de selección de Magistrado Suplente para integrar la Corte de Constitucionalidad, como quedó demostrado en el informe circunstanciado presentado por la autoridad denunciada, al hacer referencia a las Actas 2-2016 del dieciocho de enero de dos mil dieciséis y 32-2018 de dieciséis de julio de dos mil dieciocho de la Corte Suprema de Justicia, en donde se hace la invitación a la prensa y personas interesadas a dar publicidad del acto de selección. Pidió que se deniegue el amparo. **E) Conrado Arnulfo Reyes Sagastume –tercero interesado–** expresó:

**i)** respecto al amparo promovido por la Fundación Myrna Mack, que la postulante incumplió con el presupuesto procesal de temporalidad y con el principio de conexidad, pues el agravio denunciado no guarda relación con el acto reclamado, ello porque omitió hacer la relación, en su escrito inicial y demás escritos presentados, de la participación y realización del evento público y abierto realizado por la Corte Suprema de Justicia de enero a marzo de dos mil dieciséis. Además, indicó que el agravio es inexistente, en tanto que la autoridad objetada actuó dentro del ámbito de sus facultades, por lo que el planteamiento de la acción constitucional de mérito vulnera su derecho de elegir y ser electo, así como el de dignidad de la persona, pues nadie puede cuestionar la idoneidad de un candidato, sin que exista una resolución judicial que lo declare responsable de la comisión de algún hecho en particular; y **ii)** con relación al amparo promovido por Elvyn Leonel Díaz Sánchez y Álvaro Montenegro Muralles que: **a)** los dos amparos instados para impedir la integración de la Corte de Constitucionalidad tienen argumentos diferentes, pero ambos son insostenibles y atentan contra la integración plena de esta Corte; **b)** el amparo 3300-2018 se diligenció con celeridad, lo que hacía presumir que el asunto sería resuelto de forma expedita como ordena la Ley y la Constitución, sin embargo, sorprendió la existencia de un segundo amparo (3387-2018), planteado el veintitrés



de julio de dos mil dieciocho, transcurriendo a la fecha en que se realiza la vista pública más de un año, evidenciándose retraso en su tramitación; **c)** aún y cuando ambos amparos tienen argumentos distintos, al resolver el amparo provisional de este último (3387-2018) lo hace relacionándolo con el primero (3300-2018), contrariando con ello los fallos, específicamente los contenidos en los expedientes 1319-2016, 1535-2016 y 421-2012, debido a que el tres de abril de dos mil diecinueve -más de seis meses después-, al resolver, lo hace de forma escueta, sin analizar las circunstancias específicas del caso concreto; **d)** en el presente caso debe hacerse un análisis de lo advertido en los dos votos razonados de los Magistrados Neftaly Aldana Herrera y Dina Josefina Ochoa Escribá de tres de abril de dos mil diecinueve; **e)** en el año dos mil dieciséis, la Corte Suprema de Justicia decidió, en pleno, hacer una convocatoria pública a la cual acudieron diversos actores sociales, políticos, diplomáticos, prensa nacional e internacional e inició un proceso público, abierto y transparente, realizado de conformidad con la Ley de Comisiones de Postulación, sin que existiera la obligación legal de realizarlo de esa manera, porque la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que los tres organismos del Estado, elegirán a los Magistrados Titular y Suplente, de acuerdo a lo que, sus autoridades y cuerpos colegiados resuelvan, así como que dicha decisión no es recurrible, evaluando el cumplimiento de los requisitos legales para ocupar el cargo, específicamente los de capacidad, idoneidad y honorabilidad, aspectos evaluados en aquel proceso; **f)** en el proceso realizado en el año dos mil dieciséis, ninguna persona, agrupación o entidad, cuestionó o argumentó nada relativo las capacidades constitucionales y requisitos legales de su persona, con relación a los impedimentos para integrar la Corte de Constitucionalidad; y **g)** la honorabilidad, como lo ha manifestado esta Corte, no se puede poner en duda solamente con



afirmaciones, la honorabilidad se prueba con hechos, los cuales están a la vista, pues no existe un solo expediente administrativo o judicial en el cual haya tenido que responder a alguna causa. Solicitó que se deniegue el amparo.

### **CONSIDERANDO**

**-I-**

Existe vulneración de carácter constitucional cuando la designación de Magistrado Suplente de la Corte de Constitucionalidad por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia incumple la exigencia prevista en el artículo 154 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en cuanto a efectuarse mediante convocatoria expresa.

**-II-**

Acuden en amparo contra el Pleno de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia: **i) Fundación Myrna Mack**, señalando como agravante la elección y designación de Conrado Arnulfo Reyes Sagastume como Magistrado Suplente de la Corte de Constitucionalidad, sin haber realizado la convocatoria pública necesaria para que, quienes llenaran los requisitos legales, pudieran optar a dicho cargo público; acto efectuado por la referida autoridad el dieciséis de julio de dos mil dieciocho. A juicio de la postulante, la decisión contra la que reclama es violatoria del derecho de optar a cargos públicos y al principio jurídico de debido proceso porque tal elección se llevó a cabo sin cumplir lo establecido en el artículo 154 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, referente a que la designación de Magistrados titulares y suplentes se debe realizar mediante convocatoria expresa, lo que convierte en ilegítimo el procedimiento efectuado. Asimismo, estima que, al no haberse verificado dicha convocatoria expresa, se vedó la posibilidad de que cualquier persona que reúna las condiciones exigidas legal y constitucionalmente,



podiera optar al cargo relacionado; y ii) **Elvyn Leonel Díaz Sánchez y Álvaro Montenegro Muralles**, señalando como acto reclamado el “Acuerdo 32-2018” por medio del cual se nombró a Conrado Arnulfo Reyes Sagastume como Magistrado Suplente de la Corte de Constitucionalidad, emitido en sesión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia el dieciséis de julio de dos mil dieciocho. Los postulantes argumentan que la elección de Conrado Arnulfo Reyes Sagastume es un acto arbitrario y con notorio abuso de poder porque dicho profesional no cumple con el requisito de honorabilidad que exige el artículo 113 constitucional y, con ello, se pone en riesgo el acceso a una justicia objetiva. Asimismo, que la autoridad denunciada desarrolló el proceso con inobservancia del artículo 154 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al no realizar una convocatoria pública para el proceso de selección de Magistrado Suplente, obviando los requisitos establecidos en la sentencia de dieciocho de enero de dos mil once, dictada dentro del expediente 187-2010 de la Corte de Constitucionalidad.

Como cuestión inicial, esta Corte considera oportuno pronunciarse sobre los argumentos expuestos durante el trámite de la presente garantía constitucional, referentes al incumplimiento de determinados presupuestos procesales y de viabilidad.

Al respecto, se estima pertinente evocar el criterio sostenido por esta Corte en casos similares al presente, respecto de la legitimación activa de los postulantes. En ese sentido, se ha señalado que si bien ese presupuesto procesal es un requisito de imprescindible cumplimiento para la viabilidad del amparo –pues, en principio, nadie puede hacer valer como propio un derecho ajeno–, este no puede ser exigido rigurosamente cuando el Tribunal Constitucional conoce y resuelve sobre actos, omisiones o amenazas que afecten a la totalidad de los habitantes de la República o



a la institucionalidad del Estado. Ello implica que esta Corte, según su prudencia y razonabilidad, puede ampliar la competencia constitucional para conocer denuncias de violaciones al orden jurídico establecido (tal como sucedió, entre otros, en los expedientes 3635-2009, 3634-2009, 3690-2009, 122-2010, 848-2011, 867-2011, 461-2014, 3758-2014, acumulados 3772-2014 y 3861-2014, 4054-2014 y acumulados 265-2016 y 368-2016). De esa cuenta, la circunstancia de que este Tribunal haya conocido amparos promovidos por ciudadanos particulares a título personal y organizaciones de la sociedad civil –como en el presente caso– cuando se cuestiona la designación de funcionarios públicos, ha sido obligada por razón de la trascendencia institucional y su incidencia en el funcionamiento normal de órganos de carácter supremo o que tienen relevancia respecto de todos los habitantes de la República de Guatemala, tal como ocurre en el presente asunto, en el que se cuestiona la elección y designación de uno de los Magistrados que conforman el máximo tribunal constitucional del Estado; de ahí puede concluirse que es dable reconocer legitimación activa a los postulantes para promover la presente garantía constitucional.

Otro de los puntos alegados en el día de la vista, hizo acopio al incumplimiento del presupuesto procesal de temporalidad. En relación a este argumento, es pertinente referir que el acto reclamado mediante la presente acción constitucional es la elección y designación de Conrado Arnulfo Reyes Sagastume como Magistrado Suplente de la Corte de Constitucionalidad, la cual acaeció el dieciséis de julio de dos mil dieciocho; asimismo, los amparos se presentaron ante esta Corte el diecisiete y veintiuno de julio del mismo año, por lo que es evidente que se instaron dentro del plazo previsto en el artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Aunado a lo anterior, referente a la observancia de los



presupuestos procesales, es necesario destacar que contra el acto señalado de agravante no existe procedimiento o recurso que pudiera hacerse valer en la jurisdicción ordinaria previo a acudir al amparo, lo cual habilita el conocimiento de la justicia constitucional para procurar la tutela de derechos fundamentales.

Finalmente, el tercero interesado Conrado Arnulfo Reyes Sagastume estima que no concurre conexidad entre el acto de autoridad refutado y los señalamientos que se le dirigen. En cuanto a este alegato, es pertinente apuntar que la viabilidad del amparo se encuentra sujeta a la condición ineludible de que entre el acto que se denuncia y los agravios que se le reprochan exista una relación precisa de causalidad, lo cual supone que los segundos necesariamente deben ser el resultado del primero; es decir, que aquel provoque directamente la afectación de relevancia constitucional que se le atribuye. En ese orden de ideas, se advierte que, en el presente caso, sí existe la conexidad necesaria entre los actos reclamados y los agravios formulados en esta vía; ello, pues, las vulneraciones que denuncian los postulantes sí provienen de los actos objetados, específicamente porque aducen, entre otras cuestiones, que la elección y designación del Magistrado Suplente de esta Corte se realizó sin efectuar la convocatoria expresa que exige el artículo 154 de la ley de la materia, con lo que, además, se vedó la posibilidad de que cualquier persona que reúna los requisitos legal y constitucionalmente establecidos pudiera optar a dicho cargo; de ahí que, efectivamente, los agravios denunciados son resultado y consecuencia directa de los actos reprochados; por ende, no concurre la deficiencia de viabilidad que señala el tercero interesado.

Por las razones expuestas, al haberse verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales y de viabilidad de los amparos promovidos, es procedente analizar el fondo del asunto.



-III-

Esta Corte fue establecida por la Constitución Política de la República promulgada el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, como un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, el cual actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la Ley constitucional de la materia.

Señala el profesor José Antonio Rivera Santivañez en su artículo “El papel de los Tribunales Constitucionales en la Democracia” que: *“...en los Estados contemporáneos los tribunales constitucionales se constituyen en los factores esenciales para la convivencia pacífica y la construcción democrática de la sociedad; toda vez que como máximos guardianes y supremos intérpretes de la Constitución son los eficaces protectores de los derechos humanos y defensores del sistema democrático; pues con su labor cotidiana contribuyen extraordinariamente a la realización de los principios democráticos como el pluralismo, la diferencia y el disenso, la participación ciudadana, la vigencia de los derechos y libertades ciudadanas, el respeto y resguardo de las minorías. Por ello, no puede entenderse un Estado democrático constitucional de derecho sin una justicia constitucional ejercida por tribunales o cortes constitucionales...”*. Lo anterior evidencia la importancia fundamental en un Estado de Derecho, de un Tribunal constitucional y por ello la particular relevancia que posee su conformación debida.

Respecto a su conformación, el artículo 269 constitucional establece que se integrará con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente, quienes serán designados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el

Pleno del Congreso de la República, el Presidente de la República en Consejo de





Ministros, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y la Asamblea del Colegio de Abogados.

En cuanto a los requisitos que deben cumplir los magistrados y magistradas de la Corte de Constitucionalidad, el artículo 280 de la Constitución Política de la República de Guatemala prescribe que: *“Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, se requiere llenar los siguientes requisitos: a) Ser guatemalteco de origen; b) Ser abogado colegiado; c) Ser de reconocida honorabilidad; y d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional...”*. De manera coincidente, el artículo 151 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad contiene las mismas exigencias que el precepto constitucional transcrito.

Por su parte, el artículo 152 de la ley ibídem establece los requisitos especiales, siendo los siguientes: *“Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, además de los requisitos contemplados en el artículo anterior y que les son comunes a todos ellos, **deberán ser escogidos preferentemente entre personas con experiencia en la función y administración pública, magistraturas, ejercicio profesional y docencia universitaria, según sea el órgano del Estado que lo designe**”* [los resaltados no aparecen en el texto original].

Con relación a la designación de magistrados por parte de la Corte Suprema de Justicia –y del Congreso de la República–, el artículo 154 de la ley constitucional citada señala que: *“La designación de Magistrados titulares y suplentes por parte del pleno de la Corte Suprema de Justicia y por parte del pleno del Congreso de la República, **se realizará mediante convocatoria expresa, por mayoría absoluta de votos y de conformidad con los procedimientos que determinen sus leyes internas**”* [el resaltado es propio].

Al respecto esta Corte ha considerado que el *“...principio de transparencia,*



*que constituye un mecanismo para contrarrestar las acciones tendientes a minar, entre otras, la independencia judicial de las autoridades que resulten electas y, a su vez, permiten que, aspirantes, electores y el conglomerado social, tengan la certeza de que el proceso de selección se realizará bajo condiciones de igualdad y certeza. Permitir que el principio citado informe los procesos de selección y designación de las autoridades judiciales resulta congruente con el modelo de Justicia Abierta, bajo el que se deben de erigir los ordenamientos jurídicos en las sociedades democráticas...”* (sentencia de seis de mayo de dos mil veinte, emitida en el expediente 1169-2020).

Con relación a lo anterior, en el comunicado de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, emitido con ocasión del proceso de selección de magistrados del Tribunal Constitucional del Perú, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que: “...todo proceso de selección debe garantizar los principios de publicidad y transparencia, asegurando que el proceso sea abierto al escrutinio y participación de los sectores sociales. Asimismo, la Comisión recuerda que se deben asegurar que tales procesos no sean realizados o puedan ser percibidos por la ciudadanía como decididos con base en razones de carácter político afectando la convicción de los justiciables en su actuar independiente. Para lograr lo anterior, resulta indispensable que se cumplan **principios tales como la difusión previa de las convocatorias, plazos y procedimientos**; la garantía de acceso igualitario e incluyente de las y los candidatos; la participación de la sociedad civil y la calificación con base en el mérito y capacidades profesionales. Sobre este último aspecto, la Comisión considera que, los riesgos que conllevan en sí mismos los nombramientos a cargo de órganos políticos, se incrementan por la falta de especificación de criterios objetivos de selección que garanticen que los operadores de justicia sean personas



*íntegras, las más idóneas, que cuenten con la formación y calificaciones jurídicas apropiadas, de acuerdo con la singularidad y especificidad de la función que van a desempeñar. Este requerimiento, como ya lo ha señalado la CIDH, resulta esencial para garantizar que la elección no se hace por motivos o razones políticas, sino solo basada en el mérito y la competencia profesional y que, además, la ciudadanía lo percibe así...” [el resaltado es propio de este Tribunal].*

Es pertinente recordar que, en su función esencial de garantizar la defensa del orden constitucional, la Corte de Constitucionalidad debe hacer acopio de los principios que viabilizan la correcta interpretación y aplicación de los preceptos que integran la Constitución Política de la República. Uno de ellos lo constituye el denominado “principio de unidad de la Constitución”. La doctrina que estudia el derecho procesal constitucional explica que aquel parte de la premisa fundamental de considerar al conjunto de normas constitucionales como un todo, es decir, que los preceptos que forman parte de la Ley Suprema no deben ser considerados como normas aisladas sino deben entenderse como parte de una totalidad o un todo normativo, considerándose incierta la superioridad de alguna norma constitucional respecto de otras y, por el contrario, aboga por una interpretación armónica de todas ellas; por ello, las normas constitucionales no deben considerarse como entes aislados sino que debe tomarse en cuenta que estas forman parte de una unidad.

De esa cuenta, por ser cualidades que la Constitución exige a todos los guatemaltecos que opten a empleos o cargos públicos, se ha entendido que los titulares y suplentes de las magistraturas de la Corte de Constitucionalidad deben gozar de los méritos de “capacidad, idoneidad y honradez”, que establece el artículo 113 del Magno Texto; de igual forma, deben ser ajenos a los impedimentos establecidos en las leyes para el ejercicio de una función pública, tal como los



referidos en el artículo 16 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

Lo anterior pone de relieve que de la interpretación armónica de los preceptos de la Constitución Política de la República de Guatemala y de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que regulan la designación de Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, se ha delineado, para el caso del Pleno del Congreso de la República y de la Corte de Suprema de Justicia, la necesidad de cumplir con efectuar la convocatoria expresa relacionada para asegurar que, al realizar el procedimiento interno de designación, pueda elegirse un candidato idóneo que cumpla los requisitos constitucionales y legales establecidos, lo que incluye aquellos méritos de capacidad, idoneidad y honradez preceptuados en el artículo 113 de la Constitución Política de la República.

En esa línea de ideas, el artículo 156 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que: *“No es impugnabile el procedimiento interno para la designación de los Magistrados por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, por el pleno del Congreso de la República y por el Presidente de la República en Consejo de Ministros...”*, lo cual impide cuestionar el procedimiento interno de designación que efectúan esos poderes del Estado; no obstante, tal disposición no conlleva la imposibilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en la ley constitucional, como ocurre con la convocatoria expresa, que debe anteceder al procedimiento interno de designación que corresponde efectuar en el seno del Pleno de la Corte Suprema de Justicia o del Congreso de la República.

Lo anterior, es coherente con una interpretación armónica del Texto Fundamental, pues considerar que el artículo 156 ibídem, al disponer que “[n]o es *impugnabile el procedimiento interno para la designación de los Magistrados*”,



conlleva una limitación absoluta de conocer asuntos atinentes a aquellas designaciones, implicaría aceptar que en caso de nombrarse en el cargo a una persona que no cumpla con los requisitos constitucionalmente previstos, ello no podría ser objetado, lo cual resulta inaceptable, en tanto que se vedaría al mismo Tribunal el cumplimiento de su función esencial, que es la defensa del orden constitucional, cuestión que incluye, necesariamente, velar por la observancia de las disposiciones que rigen su propia conformación.

Así las cosas, como quedó apuntado, la convocatoria expresa constituye una obligación *sine qua non* de previo cumplimiento, a efecto de garantizar que, al realizarse el procedimiento interno de designación, el órgano designante cuente con un listado de candidatos adecuados e idóneos para cubrir el cargo de Magistrado Constitucional, de modo que la elección de dicho profesional del Derecho sea producto de un análisis serio, profundo y reflexivo de los perfiles de las distintas personas que, ante la convocatoria expresa y, cumpliendo los requisitos constitucional y legalmente exigidos, hubieren manifestado su interés en ser considerados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o del Congreso de la República, lo cual, a su vez, es coherente y garantiza el ejercicio del derecho de optar a cargos públicos que establece el artículo 136, literal d), de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En razón de lo expuesto, puede afirmarse que la función fundamental de resguardar el orden constitucional del Estado de Guatemala, que le ha sido encomendada a la Corte de Constitucionalidad, exige que la elección de sus integrantes se desarrolle adecuadamente, atendiendo a la normativa constitucional y legal aplicable, con el fin de asegurar que su conformación se efectúe por profesionales designados con base en los más altos méritos de capacidad, idoneidad



y honradez, en consonancia con lo previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Al respecto de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos con relación al adecuado proceso de nombramiento ha indicado que: “...*todo proceso de nombramiento debe tener como función no sólo la escogencia según los méritos y calidades del aspirante, sino el aseguramiento de la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial. En consecuencia, se debe seleccionar a los jueces exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional, a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar. Los procedimientos de nombramiento tampoco pueden involucrar privilegios o ventajas irrazonables. La igualdad de oportunidades se garantiza a través de una libre concurrencia, de tal forma que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en la ley deben poder participar en los procesos de selección sin ser objeto de tratos desiguales arbitrarios. Todos los aspirantes deben concursar en igualdad de condiciones aún respecto de quienes ocupan los cargos en provisionalidad, los que por tal condición no pueden ser tratados con privilegios o ventajas, así como tampoco con desventajas, en relación con el cargo que ocupan y al cual aspiran. En suma, **se debe otorgar oportunidad abierta e igualitaria a través del señalamiento ampliamente público, claro y transparente de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. Por tanto, no son admisibles las restricciones que impidan o dificulten a quien no hace parte de la administración o de alguna entidad, es decir, a la persona particular que no ha accedido al servicio, llegar a él con base en sus méritos...**”. El resaltado*

es propio. (Corte IDH, Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, Sentencia de treinta de



junio de dos mil diecinueve, párrafos 72 y 73).

La jurisprudencia citada, pone en relieve la importancia de una convocatoria pública que permita la oportunidad en condiciones de igualdad a los profesionales que cumplen con los requisitos legales, acceder a postularse para el cargo de Magistrado y su posibilidad de designación con base en sus méritos y capacidad, valorando en un procedimiento transparente la reconocida honorabilidad del aspirante.

**-IV-**

Al analizar las actuaciones, se determina que las dos acciones de amparo se sustentan, entre otras cosas, en que la elección de Conrado Arnulfo Reyes Sagastume como Magistrado Suplente de la Corte de Constitucionalidad se llevó a cabo sin cumplir lo establecido en el artículo 154 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, referente a que para la designación de Magistrados titulares y suplentes se debe realizar mediante convocatoria expresa y siendo que ambas garantías constitucionales giran en torno a aquel argumento, esta Corte estima pertinente pronunciarse en primer término sobre tal cuestión.

De esa cuenta, para dar solución al conflicto sometido a conocimiento de este Tribunal, se estima pertinente hacer un relato de los hechos relevantes acaecidos en la designación efectuada en el caso subyacente:

**A)** Acta 21-2018: el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se comunicó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el Acuerdo ocho – dos mil dieciocho (8-2018) de la Corte de Constitucionalidad, en el que se aceptó la renuncia de María Consuelo Porras Argueta, como Magistrada Suplente del citado tribunal constitucional, quien había sido designada oportunamente. Por ello, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por mayoría, acordó que el mejor procedimiento para designar al Magistrado



o Magistrada Suplente ante la Corte de Constitucionalidad para culminar el periodo dos mil dieciséis - dos mil veintiuno, era realizar una ronda de votación de conformidad con el listado de aspirantes con el que se contaba, a raíz del proceso de selección realizado en el año dos mil dieciséis, citando a los miembros de la prensa para que el proceso fuera público.

**B) Acta 23-2018:** el treinta de mayo de dos mil dieciocho, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en relación al nombramiento de Magistrado Suplente de la Corte de Constitucionalidad, propuso que el cuatro de junio del mismo año a las catorce horas se realizara un pleno extraordinario, con la presencia de los medios de comunicación, para iniciar el proceso de elección, para lo cual era necesario que la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia remitiera el último de los listados de postulantes que participaron en la elección el año dos mil dieciséis a las y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, lo cual fue aprobado. Asimismo, el Magistrado Vocal Sexto, Sergio Amadeo Pineda Castañeda, quien originalmente participó en el proceso de selección referido, presentó oficio por medio del cual manifestó que no tenía ningún interés en ser designado como Magistrado Suplente de la Corte de Constitucionalidad.

**C) Acta 24-2018:** el cuatro de junio de dos mil dieciocho, con presencia de los medios de comunicación, se celebró sesión extraordinaria administrativa para la elección de Magistrado Suplente de la Corte de Constitucionalidad. El presidente de la Corte Suprema de Justicia informó que del listado original de diecisiete personas se excluyen del listado al Magistrado Sergio Amadeo Pineda Castañeda, quien presentó oficio por medio del cual renunció a su postulación; al abogado José Arturo Rodas Ovalle y a la abogada Amada Victoria Guzmán Godínez, quienes lamentablemente fallecieron; al abogado Eddy Giovanni Orellana Donis, quien no





podía participar; el abogado Neftaly Aldana Herrera, quien en su oportunidad fue electo Magistrado Titular ante la Corte de Constitucionalidad; la abogada María Consuelo Porras Argueta, quien renunció al cargo de Magistrada Suplente ante la Corte de Constitucionalidad, en virtud que fue designada como Fiscal General y Jefa del Ministerio Público; y la abogada Lorena Isabel Flores Estrada, quien fue excluida de la elección; asimismo, se estableció que únicamente se integraría por Magistrados de Corte Suprema de Justicia titulares, debido al fallo emitido por la Corte de Constitucionalidad al respecto; se determinó que la mayoría simple la constituyen siete votos a favor. Después de efectuar la votación respectiva, se eligió y designó como Magistrado Suplente de la Corte de Constitucionalidad al abogado Erwin Iván Romero Morales.

**D)** Acta 25-2018: el seis de junio de dos mil dieciocho, se puso en conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el oficio presentado por el abogado Erwin Iván Romero Morales, en el que manifestó que por los medios de comunicación se enteró que fue electo como Magistrado Suplente de la Corte de Constitucionalidad; sin embargo, pese a que había presentado su solicitud para participar en la elección, en la actualidad las circunstancias habían cambiado, por lo que declinaba del honor que la Corte Suprema de Justicia había hecho recaer en él, por motivos puramente personales, agradeciendo la elección que se había efectuado. Por ello, se dejó sin efecto la designación realizada.

**E)** Acta 32-2018: el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, con presencia de los medios de comunicación, se celebró sesión extraordinaria administrativa para la elección de Magistrado Suplente de la Corte de Constitucionalidad. El presidente de la Corte Suprema de Justicia informó que del listado de postulantes se excluía al abogado Erwin Iván Romero Morales y al abogado Cruz Munguía Sosa, quienes



previamente presentaron su dimisión como aspirantes; asimismo, se estableció que únicamente se integraría por Magistrados de Corte Suprema de Justicia titulares, debido al fallo emitido por la Corte de Constitucionalidad al respecto; se determinó que la mayoría simple la constituyen siete votos a favor. Después de efectuar las votaciones respectivas, se eligió y designó como Magistrado Suplente de la Corte de Constitucionalidad al abogado Conrado Arnulfo Reyes Sagastume.

Del estudio de las constancias procesales y los alegatos de las partes, en congruencia con la normativa aplicable y lo acontecido en el caso *sub iudice*, este Tribunal advierte que la autoridad reprochada, al emitir el acto reclamado, inobservó la exigencia prevista en el artículo 154 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en cuanto a realizar la designación de Magistrado Suplente de la Corte de Constitucionalidad mediante convocatoria expresa.

Al respecto de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado con respecto del adecuado proceso de nombramiento que: *“...todo proceso de nombramiento debe tener como función no sólo la escogencia según los méritos y calidades del aspirante, sino el aseguramiento de la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial. En consecuencia, se debe seleccionar a los jueces exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional, a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar. Los procedimientos de nombramiento tampoco pueden involucrar privilegios o ventajas irrazonables. La igualdad de oportunidades se garantiza a través de una libre concurrencia, de tal forma que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en la ley deben poder participar en los procesos de selección sin ser objeto de tratos desiguales arbitrarios. Todos los aspirantes deben*



*concurrir en igualdad de condiciones aún respecto de quienes ocupan los cargos en provisionalidad, los que por tal condición no pueden ser tratados con privilegios o ventajas, así como tampoco con desventajas, en relación con el cargo que ocupan y al cual aspiran. En suma, **se debe otorgar oportunidad abierta e igualitaria a través del señalamiento ampliamente público, claro y transparente de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. Por tanto, no son admisibles las restricciones que impidan o dificulten a quien no hace parte de la administración o de alguna entidad, es decir, a la persona particular que no ha accedido al servicio, llegar a él con base en sus méritos...***” El resaltado es propio. (Corte IDH, Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, Sentencia de treinta de junio de dos mil diecinueve, párrafos 72 y 73).

La jurisprudencia citada, pone en relieve la importancia de una convocatoria pública que permita la oportunidad en condiciones de igualdad a los profesionales que cumplen con los requisitos legales, acceder a postularse para el cargo de Magistrado y su posibilidad de designación con base en sus méritos y capacidad, valorando en un procedimiento transparente la reconocida honorabilidad del aspirante.

Al respecto, es necesario traer a colación que este Tribunal Constitucional, con motivo de la designación anterior de Magistrado Titular y Magistrada Suplente (periodo dos mil dieciséis - dos mil veintiuno) efectuada por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de nueve de junio de dos mil dieciséis, emitida en los expedientes acumulados 265-2016 y 368-2016, sostuvo que en aquella oportunidad: *“...Respecto de la convocatoria, es pertinente establecer que su contenido no refleja que exista la intención de inobservar la normativa constitucional y legal referida en los párrafos que preceden; es más, en franca disposición a desarrollar un proceso*



*transparente y adecuado que diera como resultado la selección de profesionales idóneos para ejercer la más alta magistratura constitucional...”, concluyendo que en esa ocasión: “...Tal como refiere el artículo 154 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia cumplió con realizar la convocatoria expresa para elegir a los magistrados y magistradas titular y suplente del más alto tribunal constitucional de la República de Guatemala...”; sin embargo, en el presente caso, la autoridad objetada eludió su deber de efectuar la “convocatoria expresa” regulada en el artículo 154 relacionado. En ese sentido, debe tomarse en cuenta que el precepto citado no solamente establece que la designación de mérito se realice mediante “convocatoria”, sino que exige, además, que esta sea “expresa”; dicho término empleado como adjetivo, de acuerdo con la definición que provee el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española significa: “Claro, patente, especificado”; de ahí que atendiendo al texto y contexto del precepto aludido, es evidente que la convocatoria efectuada debe ser específica para la designación que corresponda, la cual, en el caso concreto, se refería a la designación de Magistrado o Magistrada Suplente de la Corte de Constitucionalidad para concluir el período correspondiente (dos mil dieciséis - dos mil veintiuno).*

En ese orden de ideas, es importante mencionar que anteriormente este Tribunal, en sentencia de diez de febrero de dos mil dieciséis, emitida dentro de los expedientes acumulados 5094-2015 y 5159-2015, también conoció de una acción constitucional promovida contra la convocatoria efectuada por el Congreso de la República para la designación de un Magistrado de la Corte de Constitucionalidad, quien debía cubrir una vacante acaecida en el periodo respectivo. En dicho fallo, al analizar el artículo 154 ibídem –aplicable a la designación tanto del Pleno del Congreso de la República como de la Corte Suprema de Justicia– estimó que:



*“...Esta norma es taxativa al establecer el procedimiento mediante convocatoria para la designación de los Magistrados titulares y suplentes por parte del Congreso de la República con el fin de garantizar la integración de esta Corte con los más idóneos perfiles de los aspirantes...”; de esa cuenta, en esa oportunidad este Tribunal Constitucional consideró que: “...Si bien es cierto que la convocatoria realizada por el Congreso de la República [la cual, en ese caso, sí cumplió con realizarse de manera específica para cubrir aquella vacante] solamente establece de manera muy general que los aspirantes deben cumplir con los requisitos constitucionales y legales, esta Corte también tiene presente que, dadas las vicisitudes que han particularizado el presente caso y el corto tiempo que resta para finalizar el período de la actual Magistratura cuya vacancia debe cubrirse, ello no limita al referido Organismo a cumplir debidamente con un proceso de escogencia en el que verifique que el designado cumpla con los requisitos de capacidad, idoneidad y honradez que exige el artículo 113 de la Constitución Política de la República...”.*

De lo anteriormente considerado, esta Corte estima que es viable acoger el argumento relacionado con el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 154 citado, debido a que la necesidad de cumplir con efectuar la convocatoria expresa prevista en tal norma, tiene como finalidad asegurar que al realizar el procedimiento interno de designación pueda elegirse un candidato idóneo que cumpla los requisitos constitucionales y legales establecidos, por lo que resulta indispensable llevarla a cabo previamente a designar al Magistrado o Magistrada Suplente de esta Corte.

**-V-**

Con relación al argumento de que la Corte Suprema de Justicia no tomó en cuenta los requisitos establecidos en los artículos 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, debido a que el profesional designado no cumple con el



requisito de reconocida honorabilidad previsto en el artículo 270 constitucional, este Tribunal estima oportuno señalar que de conformidad con el artículo 113 citado: “*Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez*”. Por su parte, el artículo 270 ibidem prevé que para ser Magistrado de la Corte de Constitucionalidad se requiere llenar los siguientes requisitos: “...a) *Ser guatemalteco de origen; b) Ser abogado colegiado activo; c) Ser de reconocida honorabilidad; d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional*” (el resaltado no aparece en el texto original). Asimismo, el artículo 152 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que, además de los requisitos mencionados, los Magistrados deberán “...*ser escogidos preferentemente entre personas con experiencia en la función y administración pública, magistraturas, ejercicio profesional y docencia universitaria, según sea el órgano del Estado que lo designe*”.

Los preceptos normativos transcritos rigen lo concerniente a los requisitos generales y especiales exigibles para optar a los cargos de magistrados del más alto Tribunal Constitucional del Estado de Guatemala. Adicionalmente y por ser cualidades que la Constitución exige a todos los guatemaltecos que opten a cargos o empleos públicos, se ha entendido que los titulares y suplentes de las magistraturas de la Corte de Constitucionalidad deben gozar de los méritos de “*capacidad, idoneidad y honradez*” previstos en el artículo 113 del Magno Texto; igualmente, deben ser ajenos a los impedimentos establecidos en las leyes para el ejercicio de una función pública, tales como los referidos en el artículo 16 de la Ley de Probidad y de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados Públicos.

Específicamente, esta Corte ha considerado que: “...*la ‘honorabilidad’ es un*



concepto eminentemente filosófico que proviene del vocablo 'honor', predominantemente arraigada en la denominada doctrina moral, la que trata de definirla como la cualidad que tienen los actos de los seres humanos, con relación al bien o lo bueno. En este sentido, podemos tener una perspectiva de que la finalidad de los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente, al establecer dicho aspecto en la Constitución Política de la República de Guatemala, como un requisito indispensable que debían llenar los ciudadanos que aspiraran ocupar los cargos públicos de alta jerarquía de ciertos órganos establecidos en la misma Constitución, es con el objeto de que los aspirantes a tal dignidad fueran personas que, de acuerdo a su comportamiento personal y profesional, tuvieran una conducta (manifestada en la voluntad de sus actos) que buscaran y procuraran la correcta interpretación de las normas o leyes sociales y jurídicas y, con ello, evidenciaran su inclinación a la debida aplicación a lo justo o la justicia (o lo que es bueno), lo que podría darles un determinado estado de honor u honorable; y por el contrario, excluir a aquellas personas que atraídos por una falsa apariencia de justicia (o de lo bueno), su actuación tratara de tergiversar o alterar las cosas para obtener un resultado contrario o prohibido por las leyes o las normas sociales y jurídicas. (...) Ahora bien, cuando se habla de que la honorabilidad debe ser 'reconocida', se está haciendo alusión a que las cualidades (a que se hacen referencia) de una persona, son de conocimiento de toda la sociedad o bien, de un segmento de la misma, que la muestra a aquella por lo que es en cuanto a sus méritos, talentos, destrezas, habilidades, criterio y cualidades humanas, que buscarán y procuraran la correcta aplicación de las normas o las leyes y, con ello, la justicia, y que esa actuación de la persona en el ejercicio del cargo público que pudiera ocupar, cumpla con garantizar a los habitantes de la nación, la protección a la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo



*integral de la persona. (...) la 'reconocida honorabilidad' es un aspecto abstracto que sólo se puede comprender de una manera intelectual y que, ni en la práctica ni en las normas constitucionales indicadas, está definida la forma de comprobarla, ni mucho menos asignarle un valor"* (sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil diez, dictada en el expediente 942-2010). Asimismo, en cuanto a la calificación de ese aspecto particular en casos análogos, se ha sostenido que: *"...el Congreso de la República de Guatemala, necesariamente debe analizar en forma individual los diversos requisitos exigidos a los candidatos, específicamente el de 'Reconocida honorabilidad', ya que **su examen es en razón de cada uno de los candidatos, porque cada magistratura a ocupar está revestida de su propia dignidad; de allí lo minucioso de este requisito**, para que las más altas magistraturas sean ocupadas por funcionarios probos. En los casos de elecciones que en la Constitución Política de la República o en las leyes complementarias de jerarquía constitucional no se encuentren expresamente reguladas, la legislación ordinaria puede establecer precedentes que la legislación autorice, siempre dentro del marco de valores que el sistema constitucional proclame como sustanciales. De esa cuenta fue asumida por el Pleno del Congreso de la República la decisión de aprobar el proyecto de precedente para establecer el procedimiento de votación pública, de realizar el proceso de elección de los magistrados en forma individual y pública, pronunciando de viva voz los nombres de cada uno de los postulados para el cargo; en particular, **porque los requisitos profesionales y éticos que la Constitución establece para optar a tal dignidad constituyen características individuales y no colectivas**, siendo ideal que la designación se haga bajo la estricta responsabilidad moral de los electores, habida cuenta que condiciones esenciales de la vida humana, como la libertad, la igualdad, la propiedad e incluso la vida misma, pueden estar sometidos a*





la prudencia, enjundia, carácter y probidad de la administración de justicia. Es atendiendo a esta razón que, precisamente, **estos requisitos profesionales y éticos con los que debe cumplir cada aspirante, deben ser calificados con especial rigorismo**, en atención a que una persona es honorable o no lo es y por ende lógicamente no existen categorías en cuanto a honorabilidad se refiere: -menos honorable, más honorable, o medio honorable-; de ahí, que **comentar, discutir y decidir a viva voz sobre las razones por las cuales cada aspirante cumple o no con tales requisitos**, es indefectiblemente una obligación constitucional de los Diputados al Congreso de la República...” –los resaltados no aparecen en el texto original– (sentencia de once de febrero de dos mil diez, dictada en el expediente 3635-2009. Criterio reiterado en el fallo de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, proferido dentro de los expedientes acumulados 4639-2014, 4645-2014, 4646-2014 y 4647-2014).

Como puede apreciarse, la honorabilidad es un requisito que debe ser considerado para poder ejercer un cargo público en general y, especialmente, en los órganos jurisdiccionales, de modo que su inobservancia provocaría, indefectiblemente, el debilitamiento del sistema de justicia.

Cabe considerar, que esta Corte ha sostenido que los méritos éticos (dentro de los cuales se encuentra la reconocida honorabilidad) no son susceptibles de cuantificación parciaria, es decir, asignarles un porcentaje o puntuación numérica, pero no se puede prescindir de su evaluación y consideración, siendo necesario emitir pronunciamiento sobre su existencia o inexistencia (*cfr.* sentencias de trece de junio de dos mil catorce y veinticuatro de agosto de dos mil diez, dictadas en los expedientes 2143-2014 y 942-2010, respectivamente).

Adicionalmente, en los casos donde se ha denunciado el incumplimiento o la



amenaza de que se omita evaluar la reconocida honorabilidad de los candidatos para ocupar los cargos de magistrados de esta Corte, se ha procedido a evaluar en cada caso concreto la convocatoria, el perfil y los requisitos legales que se han dado a conocer públicamente dentro del proceso de selección, debido a que aquellos elementos son los que, en su conjunto, permiten que se verifique un análisis objetivo y razonable de la honorabilidad de los profesionales postulados para ocupar los cargos, a efecto de dar debido cumplimiento a las exigencias previstas en los artículos 113 y 270 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Lo anterior pone en evidencia la relevancia de la convocatoria expresa que regula el artículo 154 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, pues, como se indicó, es en esta en la que se definirá el perfil y los requisitos necesarios, a efecto de asegurar que, al momento de realizarse el procedimiento interno de designación, pueda evaluarse de manera objetiva y razonable que los candidatos y candidatas cumplan con los requisitos constitucionales y legales establecidos, lo que incluye aquellos méritos de capacidad, idoneidad y honradez preceptuados en el artículo 113 de la Constitución Política de la República, así como la reconocida honorabilidad prevista en el artículo 270 del Magno Texto. De esa cuenta, derivado de la vulneración detectada por el incumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 154 citado, deberá ordenarse la elaboración de la convocatoria expresa; asimismo, dada la trascendencia de la designación del cargo de Magistrado o Magistrada constitucional, debe exhortarse al Pleno de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia para que verifique, discuta y decida en forma individual respecto de cada uno de los candidatos que se postulen, el cumplimiento de los diversos requisitos exigidos, a efecto de garantizar que en la elección del Magistrado que resulte seleccionado se dé cumplimiento al mandato



constitucional y legal.

En conclusión, por las razones apuntadas, los amparos solicitados deberán otorgarse, a efecto de que la autoridad reprochada, en observancia del artículo 154 de la ley de la materia, previamente a designar al Magistrado o Magistrada Suplente de esta Corte, cumpla con efectuar la convocatoria expresa prevista en esa norma constitucional, sin condenarla en costas por presumirse buena fe en su actuación.

### **LEYES APLICABLES**

Artículos citados, 265, 268 y 272, literal b), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 42, 45, 49, 50, 52, 53, 54, 149, 163, literal b), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 Bis del Acuerdo 3-89; 29 y 35 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

### **POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I.** Por ausencia temporal del Magistrado Neftaly Aldana Herrera y por razón de la vacancia del cargo de la Vocalía IV, dispuesta en el Acuerdo 5-2020 de esta Corte, se integra el Tribunal con los Magistrados José Mynor Par Usen y María Cristina Fernández García. **II. Otorga** el amparo solicitado por: **i)** Fundación Myrna Mack, por medio de su representante legal, Helen Beatriz Mack Chang; y **ii)** Elvyn Leonel Díaz Sánchez y Álvaro Montenegro Muralles, contra el Pleno de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y, como consecuencia: **a)** restaura la situación jurídica afectada, dejando en suspenso la designación de Conrado Arnulfo Reyes Sagastume como Magistrado Suplente de la Corte de Constitucionalidad, realizada el dieciséis de julio de dos mil dieciocho; **b)** para los efectos positivos de este fallo, la autoridad objetada deberá, en observancia del artículo 154 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, previamente a designar al Magistrado o



Magistrada Suplente de la Corte de Constitucionalidad, efectuar la convocatoria expresa prevista en esa norma constitucional; **c)** conmina a la autoridad cuestionada a dar exacto cumplimiento a lo resuelto y efectuar la convocatoria respectiva dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en que reciba la ejecutoria de esta sentencia, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, incurrirán en multa de dos mil quetzales (Q2,000.00) cada uno de sus integrantes, sin perjuicio de las responsabilidades legales consiguientes; y **d)** no hace especial condena en costas. **III. Exhorta** al Pleno de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia para que verifique, discuta y decida en forma individual el cumplimiento de los diversos requisitos exigidos a los candidatos o candidatas al cargo de Magistrado o Magistrada Suplente de la Corte de Constitucionalidad, calificando de manera minuciosa lo establecido en el artículo 113 constitucional y demás disposiciones constitucionales y legales, a efecto de garantizar que la magistratura del Tribunal sea ocupada por una persona que satisfaga los requisitos establecidos legalmente para ese cargo. **IV.** Notifíquese y, oportunamente, remítase la ejecutoria de este fallo.



